

***Varones Violentos/ Estado Negligente***  
***El Tortuoso Camino de Exigir Alimentos para los(as)***  
***Hijos(as) en Buenos Aires***

Hasanbegovic, Claudia; Rocío Belén Oliva y Carolina Cymerman

“Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres (...)” Art. 27 inciso 4, CDN.

“El papá de mis hijos es quien la pasa mejor porque están protegidos por el Estado que no hace nada para ayudarme” /“(...) yo estoy cansada de ir a tantos lados y ver que en todos los lugares se me cierran las puertas.” (Jefas de Hogar entrevistadas).

### **Introducción**

El *No Pago de Alimentos para los(as) hijos(as)* (NPA) es un fenómeno extendido y frecuente tanto en la sociedad argentina como en el resto de nuestra región, realizado por los padres no convivientes, y sancionado por numerosas legislaciones de América Latina (Argentina, 2009, El Salvador, 2010; Bolivia, 2011; Nicaragua, 2012) que lo conciben como una de las formas de la violencia de género: *violencia económica y patrimonial* que afecta a las familias monomarentales<sup>1</sup>. En la Argentina, país objeto de nuestro estudio, el NPA es un delito desde el año 1950 (Ley 13.944) y constituye una *violación a los derechos humanos de los(as) niños(as)* debido al fracaso del Estado en garantizar el pago de alimentos por parte del padre no conviviente (Convención Internacional de los Derechos de los(as) Niños(as) (CDN) en Constitución Nacional. art. 75, inc. 22). El NPA constituye también una *discriminación de facto contra las mujeres* (Convención Internacional de Eliminación de Toda forma de Discriminación Hacia la Mujer, -CEDAW- arts. 1º, 2) debido al tratamiento que éstas reciben por parte de las instituciones del Estado al solicitar subsidios para dejar al agresor y/o al peticionar judicialmente se haga efectivo el derecho a Alimentos de sus hijos(as), temas que ocupan nuestro trabajo en las siguientes páginas.

En materia de NPA el género, la maternidad/paternidad, la niñez, la violencia, la pobreza y el Estado se entrecruzan en nota patriarcal en los conceptos culturales que definen las esferas

---

<sup>1</sup> Nos referimos a familias *monomarentales*, a aquellos grupos familiares con jefatura femenina a cargo de hijos(as) menores, ya que constituyen más del 80% de todas las formas de hogares “monoparentales”. Estas familias constituyen *un grupo familiar* de acuerdo a la definición del art. 6, última parte de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres contra la Violencia.

públicas y privadas de las vidas de las personas. Ello se traduce en la interpretación de las leyes que hacen funcionarios(as) y operadores(as) de la justicia ante casos concretos en los que deben intervenir, quienes muchas veces tratan como *conflictos familiares* situaciones que constituyen *violencia<sup>2</sup> económica post-separación contra mujeres y niños(as)* (Jaffe et al, 2003; Brandcroft, 1998) y consideran a las mujeres jefas de hogar como únicas responsables de la manutención de sus hijos(as). La justicia no posa su atención *en el varón que* comete la violencia económica contra la familia monomarental<sup>3</sup>, sino en una interpretación particular del *interés de los(as) niños(as)* que carece de perspectiva de género y reconocimiento del desequilibrio de poder hace el interior de las familias, y desconecta al padre de la obligación de proveerles su sustento.

Estas interpretaciones judiciales se dan en un contexto ideológico local en el que parecería existir una única forma de familia *la familia nuclear heterosexual* (Daich, 2011) que sumadas a leyes de procedimientos civiles anacrónicos se transforman en obstáculos que impiden el goce efectivo del derecho a Alimentos. Con las mejores intenciones, pero, con ceguera a la asimetría de poder que hace posible la violencia de género, muchos(as) funcionarios(as) facilitan el empoderamiento de varones violentos y el entrapamiento de las familias monomarentales en la violencia de género (Hasanbegovic, 2004; Ptacek, 1999). Y si el acceso a justicia se transforma para estas familias en una ilusión que nunca se alcanza, la obtención de subsidios no corre mejor destino ya que las políticas públicas en esta materia carecen de perspectiva de género y de líneas de subsidios específicamente pensados para asistir a las sobrevivientes de violencia contra la mujer (VCM). Esta situación sumada a una legislación civil cuyo remedio por excelencia es el *embargo* de un sueldo/bienes, y por lo tanto deja potencialmente inalcanzables a quienes trabajan sin estar registrados, y que lamentablemente el proyecto de unificación de Código Civil y Comercial de la Nación no subsanó<sup>4</sup>, alertan sobre la ausencia<sup>5</sup> de un *Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Contra las Mujeres y Niñas*

---

<sup>2</sup> En este trabajo utilizaremos los términos violencia contra la mujer (en adelante VCM), y violencia de género, como idénticos e intercambiables, referidos específicamente a la violencia que sufren en las mujeres, por el solo hecho de ser mujeres, en una relación de intimidación heterosexual.

<sup>3</sup> Con el término familia “monomarental” hacemos referencia a las habitualmente denominadas familias monoparentales, para dar visibilidad y hacer justicia a la realidad específicamente genérica que tienen estas formaciones familiares (en Argentina más del 80% está bajo jefatura femenina; según Censo 2001).

<sup>4</sup> Hemos presentado en otros trabajos el problema de la ceguera a la violencia de género presente en el proyecto de unificación de Código Civil, y la persistencia del anacronismo en materia de ejecución de alimentos (Hasanbegovic, 2013).

<sup>5</sup> El Estado argentino informó al MESECVI que dicho Plan Nacional estaba aún en la etapa de diagramación (MESECVI, 2012).

que como política de Estado, fije los lineamientos, y acciones interinstitucionales y coordinadas, dotadas con un presupuesto adecuado para llevarlas a cabo.

La situación planteada hasta aquí afecta<sup>6</sup> en forma totalmente desproporcionada a mujeres jefas de hogares monomarentales y a sus hijos(as) a cargo, y *beneficia por igual a los padres incumplidores de sus obligaciones alimentarias y al Estado*, quien evita cumplir (y pagar) con su compromiso de suplir el incumplimiento de los padres alimentantes.

### **Trabajo de campo y metodología**

En las siguientes páginas presentamos los resultados de nuestro trabajo de campo brindando el marco teórico desde el cual analizamos la información obtenida de primera mano de 90 mujeres jefas de hogares monomarentales (con hijos/as menores a su cargo) que residían en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)<sup>7</sup> al momento de ser entrevistadas entre abril de 2010 y marzo de 2013. La CABA es la capital de la Argentina, tratándose de una gran metrópoli receptora de personas migrantes que cuenta con una infraestructura y un nivel de vida económica mejor al de otras jurisdicciones. Suministramos el mismo cuestionario con preguntas cuantitativas y otras semi abiertas a las mujeres, cuyas respuestas dividimos en dos grupos conforme a las diferentes características socio-económicas que presentaban: GRUPO 1-CASA: madres de bajos recursos (pero que no están en calle) y GRUPO 2-CALLE: madres en situación de calle (en vulnerabilidad extrema). También examinamos varios de los expedientes judiciales por VCM que iniciaron muchas de ellas, y algunas actas de denuncia y mediación penal por el delito de Inasistencia Familiar (Ley 13.944). La muestra se completó con 15 entrevistas en profundidad al mujeres del GRUPO 2, con cuestionarios semi estructurados y técnicas de historias de vida, con la finalidad de visibilizar las experiencias de un grupo social que, por su extrema vulnerabilidad, suele ser poco conocido y documentado en la literatura sobre este campo. (Ver Anexo metodológico).

---

<sup>6</sup> Según estimaciones de Equifem, el NPA afecta a un universo potencial de 5.105.189 de personas, entre madres y sus hijos(as) a cargo (equivalente al 12,7 % de la población argentina), que viven en los 1.717.015 hogares monomarentales, es decir aquellos que tienen como único jefe a una mujer, detectados por el Censo Nacional 2010. Esas mujeres dejan de percibir de sus ex compañeros varones unos 4.512 millones de Dólares Estadounidenses anuales obtenidos al valorizar cada cuota impaga en medio SMVM vigente al 31/07/2014. Uno de los elementos claves para permitir la impunidad de los alimentantes es la disparidad que existe entre el mercado laboral argentino actual – en el que el 33,5% de los(as) trabajadores(as) está sin registrar conforme a las mediciones de la EPH a Diciembre 2013- y la legislación civil para ejecutar alimentos que se centra en el “embargo” de sueldos y bienes registrables como único remedio jurídico. Sumado a ello, la Ley 26.489 /2009 de Mediación Obligatoria, incluye los reclamos alimentarios en su procedimiento, lo cual obliga a las sobrevivientes a verse con sus agresores, y a demorar más tiempo en obtener una sentencia que ordene el pago de Alimentos (Hasanbegovic, 2013).

<sup>7</sup> La investigación se realizó enteramente sin financiamiento.

## **Público/Privado**

La *división entre las esferas pública y privada* sostiene un orden jerarquizado y sexuado de espacios donde lo privado se asocia a lo inferior, caracterizado por lo doméstico, familiar y femenino, en tanto lo público se identifica con lo superior, expresado por lo masculino, lo racional y con el Estado. Estas definiciones se basan en creencias, expectativas sociales y culturales sobre qué es valioso e importante, las cuales son profundamente generizadas (Schneider, 1994). Sostiene Schneider que “La Ley interviene en forma distinta en cada esfera siendo tradicionalmente su lugar en la esfera pública (...) en la llamada esfera doméstica de la vida familiar, que supuestamente es inmune a la ley, existe siempre la aplicación selectiva de la ley (...) que invoca la privacidad como justificación para la inmunidad a fin de proteger la dominación masculina. Por ejemplo, (...) cuando un juzgado civil se niega a excluir al agresor, la mujer es relegada a la auto-ayuda, mientras que el hombre que la agredió recibe el apoyo y estímulo tácito (Olsen, 1983: 1507 y 1537 en Schneider, 1994: 38)”. Asimismo, sugieren Taub y Schneider que la retórica de la privacidad ha aislado el mundo femenino del orden legal y envía un importante mensaje ideológico al resto de la sociedad. Devalúa a las mujeres en sus funciones y dice que éstas no son lo suficientemente importantes para merecer protección jurídica (...) “Este mensaje es claramente comunicado cuando una protección específica es denegada, como por ejemplo, cuando el trabajo femenino queda desacreditado por la denegación judicial de obligar a su esposo a pasar manutención a su esposa, ya que ello implica que ella no efectúa contribución alguna que merezca la manutención. Estos y otros son importantes mensajes por cuanto niegan la humanidad de la mujer y el valor de su trabajo tradicional, y constituyen componentes ideológicos claves en mantener el estatus subordinado de la mujer”. (Taub y Schneider 1982, en Schneider, 1994: 39).

La dicotomía público/privado se aplica también al derecho, ya que el Derecho de Familia elegido que ha sido elegido para vehicular las demandas de Alimentos y ejecuciones de los mismos y las medidas cautelares por violencia de género, corresponden al Derecho Privado, en tanto que los delitos son hechos prohibidos donde el interés del Estado está comprometido y se ventilan en la justicia Penal, que forma parte del Derecho Público. Como sostiene Finkelstein (1996 en Hasanbegovic, 2004) el Derecho de Familia, aparece –debido a esta división- como un derecho devaluado. Dado que desde una perspectiva de género las

atribuciones al espacio privado se asocian a lo femenino y lo doméstico, en nuestra sociedad patriarcal este espacio está devaluado y desvalorizado en relación con la esfera pública del Derecho Penal.

Proponemos entonces que, debido a esta división de esferas en el actual marco legal para dirimir judicialmente los intereses, la seguridad y la vida de las mujeres y los(as) niños(as) pasan a tener menos valor que las de los hombres, y lleva a recibir respuestas culpógenas y otras expresiones prejuicios por parte de los(as) operadores(as) y funcionarios(as) judiciales que ya han sido documentadas por otras investigadoras (Ascencio et al, 2010; Daich, 2011).

### **Creencias Culturales sobre Cuidado de los(as) Hijos(as) y el Dinero**

Entre las dificultades para la interpretación judicial de la violencia patrimonial de género, como por ejemplo el delito de NPA (Ley 13.944 encontramos las creencias culturales que *naturalizan el cuidado de los(as) hijos(as) como obligación de las mujeres y la posesión del dinero como atributo natural de los varones* (Coria, 2012) en un contexto de *ficción biológica* (Daich, 2011) donde los vínculos familiares se ven como inevitables y eternos. Daich<sup>8</sup> en su trabajo etnográfico en juzgados nacionales en lo Correccional documentó algunas de estas creencias patriarcales, que constituyen tanto *discriminaciones de facto* contra mujeres y niños(as) que les impiden gozar del derecho humano al Alimento (Hasanbegovic, 2013), como *violencia institucional* (art.6, inc.b, Ley 26.485) dado que cuando el/la funcionario(a) público(a) que debe aplicar la ley tergiversa la misma aplicando sus propias visiones personales sobre un derecho, su interpretación se transforma en un obstáculo para acceder a éste. Estos obstáculos tienen un doble efecto: por un lado, impiden a las víctimas de violencia patrimonial gozar de su derecho fundamental a la alimentación, al desarrollo, a la propiedad, a una vida libre de violencia y a la protección de la familia, y por el otro, empoderan al varón violento que continúa la violencia luego de la separación, especialmente a través del NPA y de las disputas por las(os) hijas(os) (Ptacek, 1999; Hasanbegovic, 2004, 2013).

### **VCM: Impacto Habitacional en Mujeres y sus Hijos(as)**

Entendemos encontrarse en “situación de calle como aquella situación objetiva o subjetiva, de origen material, emocional o psicosocial que lleva a experimentar al sujeto, en este caso a las

---

<sup>8</sup> Trabajo realizado antes del año 2008, en que la competencia para el juzgamiento del delito Ley 13.944 pasó a la jurisdicción de la CABA, a la Justicia Penal y de Faltas de la CABA.

mujeres, una condición de indefensión, dada por la fragilidad de los “soportes” personales y/o comunitarios” (Eroles, 2001: 191). Las mujeres en situación de calle se hallan en condiciones de extrema vulnerabilidad social, con ausencia de vínculos familiares y sociales, pero sobre todo, están carentes de múltiples recursos (económicos e institucionales) que le brinden herramientas atravesar la problemática.

Pocos son los trabajos existentes en nuestro país en materia de NPA que contemplen todos los ejes indispensables para comprender la complejidad de la violencia patrimonial ejercida por los varones sobre sus ex parejas e hijos(as), desde las dinámicas de la VCM y la violencia post-separación; el derecho de alimentos; la intersección de género, pobreza y edad, entre otras, desde una perspectiva de género e implementando la investigación feminista. También son pocos los estudios locales que den cuenta de la problemática que atraviesan las mujeres al quedarse en situación de calle, en especial desde la óptica gubernamental<sup>9</sup> que además de no brindar información fehaciente, publica en su página web recursos inexistentes. Es por ello que debemos recurrir a los estudios internacionales donde se han documentado la relación directa que existe entre sufrir VCM y quedar en situación de calle (Tutty, 2008; Tutty et al, 2006; Melbin et al, 2003; Robyn, 2003; Robyn, 2001), donde para muchas de las sobrevivientes dejar una relación violenta es el camino a quedar en la calle y la pobreza (Tutty, 2008). Para estas mujeres obtener una vivienda para ellas y sus hijos(as) es una preocupación tanto antes de la separación como luego de haber pasado un período en algún refugio, y muchas veces al no obtenerla, se ven obligadas a regresar con los varones que las agredieron (Tutty, 2006; Melbin et al, 2003; Ricciardi, 2010)<sup>10</sup>. Ricciardi confirmó el vínculo directo entre VCM, acceso a vivienda y dependencia económica en un estudio empírico en países de Sudamérica resaltando la falta de perspectiva de género y de políticas sociales y públicas específicas para atender las necesidades habitacionales y económicas de las mujeres que quieren dejar una relación de violencia de género (Ricciardi, 2010). Los déficits señalados también fueron hallados en las políticas estadounidenses y canadienses en esta materia (Tutty, 2008, 2006; Melbin et al, 2003). En este sentido sostiene Tutty (2008) que en Canadá las políticas de vivienda han sido pensadas exclusivamente para la situación de calle y han descuidado las necesidades específicas de las sobrevivientes de VCM.

---

<sup>9</sup> Ver: [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/des\\_social/](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/des_social/) (Consultada el 09/07/2013).

<sup>10</sup> Otras vulnerabilidades también que obstaculizan dejar al varón violento tales como encontrarse embarazada, con niñas(os) pequeñas(os) a su cargo y/o sin vivienda propia (Hasanbegovic, 2004; Tutty, 2008).

### **Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de VCM**

Constatamos que en materia de violencia patrimonial existe un abismo entre lo que se proclama y lo que se hace en la realidad. Sostiene Anderson (2008) que “el acceso a justicia es la garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, órganos o poderes del Estado que generan, aplican o interpretan las leyes y regulan normativas de especial impacto en el bienestar social y económico. (...) poder llegar al sistema de justicia con representación legal; obtener un pronunciamiento judicial justo (ajustado a derecho) en un tiempo prudencial, y poder sostener el proceso completo (...) esto supone conocer los derechos, creernos legitimadas para utilizarlos, y contar con: 1) recursos económicos poder contratar abogados(as) y tener tiempo fuera del trabajo para realizar los trámites judiciales; y 2) la habilidad de entender y utilizar el sistema” (Anderson, 2008: 23). Como lo sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las mujeres que sufren violencia en América Latina están aún al margen de la justicia pues no pueden acceder efectivamente a la misma:

“(...) la gran mayoría de estos incidentes permanecen en la impunidad y en consecuencia sus derechos quedan desprotegidos. (...) el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que *tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas* (...) aún existe una enorme distancia entre la disponibilidad formal de ciertos recursos y su aplicabilidad efectiva. (...)” (CIDH, 2007: párr.1,4,6, el resaltado nos corresponde).

### **Aspectos Jurídico-Sociales**

La violencia contra la mujer se convierte en tema de interés durante los años setenta como resultado de la lucha emprendida por las propias mujeres sobrevivientes de violencia de género en la pareja, las organizaciones de la sociedad civil, el movimiento feminista y el de mujeres (Dobash y Dobash, 1979 y 1992 en Hasanbegovic, 2004; Pahl, 1978), cuyo accionar impactó en los organismos internacionales y en colocar el tema de la VCM en la agenda internacional e incrementar la atención por parte de los Estados. Así a *nivel mundial*, en la Década para la Mujer de las Naciones Unidas (1975-1985) la VCM fue reconocida como

prioridad y durante ese lapso se llevaron a cabo tres conferencias mundiales: México, 1975; Copenhague, 1980 y Nairobi, 1985. También, en 1979 las Naciones Unidas sancionaron la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), la cual constituye el instrumento más importante de protección de los derechos humanos de las mujeres. En su artículo primero establece el concepto de discriminación contra la mujer, clasificándola en *de iure* y *de facto*, y entre otros compromisos dispone la obligación de los Estados de eliminar las actitudes tradicionales que promueven y toleran estas prácticas (artículos 2.f, 5 y 10.c), y consagrar la igualdad en las relaciones de familia (artículo 16). Otro hito fundamental en el reconocimiento de los derechos de niñas y niños lo constituyó en el año 1989 la sanción de la Convención Internacional de los Derechos de los(as) Niños(as) (CDN), la que en su art. 19, protege contra la violencia y el maltrato, y compromete a los Estados a garantizar el pago de los Alimentos a los(as) hijos(as) por parte del padre no conviviente (art. 27 inc. 4º CDN). Tanto la CEDAW como la CDN se hallan incorporadas a la Constitución Nacional argentina, en su art. 75 inc. 22. El Comité de Monitoreo del Cumplimiento de la CEDAW elaboró una serie de Recomendaciones Generales para los Estados, debiendo mencionarse la N° 19, del año 1992, por cuanto aclaró que la violencia basada en el género constituye discriminación; señaló que dicha violencia menoscaba o anula el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres; y destacó que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. Asimismo, en 1993, la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos realizada en Viena se reconoció por primera vez en la historia que “los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la violencia contra ellas es una violación de los derechos humanos”. En ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *Declaración sobre Eliminación de la Violencia Contra la Mujer* que expresa que ésta constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer, y que los Estados se comprometen a luchar contra la misma y a no oponer la cultura y la tradición como justificativo para tolerar la VCM. En tanto que en 1995, la *IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing*, su *Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing* establecieron medidas a adoptar por los Estados, en particular la aplicación de instrumentos



internacionales de derechos humanos, la revisión periódica de la legislación sobre la VCM, la incorporación de la perspectiva de género en las políticas y legislaciones encaminados a proteger y a apoyar a las mujeres víctimas de violencia, el acceso a la justicia y a los recursos efectivos, y medidas de sensibilización y educación.

A nivel regional en 1994, se sanciona la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará* (Belém do Pará), ratificada por la Argentina mediante Ley 24.632, que establece que la VCM es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer o amenaza de cometer tales actos o cualquier otra forma de violación a su libertad, sea en el ámbito público o privado: a) dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, b) en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, c) perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Belém do Pará ordena la reparación del daño, *la fijación provisoria de alimentos*, la aprehensión y sanción al victimario, dar intervención a la Fiscalía de turno, aplicar medidas de exclusión y otras necesarias para proteger la integridad y dignidad de la mujer, etc.; modificar patrones de práctica judicial y/o normas jurídicas y de procedimiento que toleren la violencia contra la mujer; actuar con la debida diligencia; proveer de un recurso judicial sencillo y eficaz a la mujer; tener en cuenta en toda política en materia de VCM las particularidades de cada mujer, y aquellas que las hacen más vulnerables a la violencia (como estar embarazada, ser madre de niños(as) pequeños(as), ser una niña o una mujer de la tercera edad, ser inmigrante, estar discapacitada, etc.); diseñar Planes Nacionales de Lucha contra la VCM, etc.

En 2004 con la emergencia del *Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención “Belém do Pará”* (MESECVI) se impulsó la sanción de leyes específicas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (leyes de segunda generación) contemplando los espacios privado, comunitario y estatal, o en manos del Estado, para la conceptualización de las varias formas de VCM que incluyen la violencia doméstica y/o familiar, institucional, y sus formas económica/patrimonial, etc. El MESECVI elabora los Informes Hemisféricos<sup>11</sup>, y como una de las constantes recomendaciones efectuada por dicho organismo a los Estados se encuentra la creación de planes nacionales de lucha contra la

---

<sup>11</sup> A la fecha se ha producido dos Informes Hemisféricos, en 2008 y en 2012.

VCM que establezcan una labor interinstitucional, coordinada y articulada, de las distintos organismos estatales y de la sociedad civil que dan respuesta a este fenómeno, dotadas de presupuesto adecuado, y con sistema de monitoreo y evaluación del mismo.

### **Reclamo Judicial de Alimentos en la CABA**

De acuerdo a nuestra investigación empírica las mujeres que en la Ciudad de Buenos Aires intentan utilizar los remedios legales a su disposición para reclamar alimentos a los padres de sus hijos(as) se enfrentan a dos formas de VCM contempladas en la Ley 26.485: la *violencia económica/patrimonial* dentro de la modalidad de violencia doméstica (art. 5, inciso 4, c), y un *patrón de violencia institucional e indirecta* (art. 4, in fine), ejercida por los(as) funcionarios(as) públicos a través de sus interpretaciones judiciales que obstaculizan sus reclamos, discriminando a las mujeres en relación a sus ex parejas varones<sup>12</sup>.

### **Ley 26.485 del 2009: una Ley Sin Sanciones**

La Ley 26.485 cumple con las pautas de "Belém do Pará" y las recomendaciones del MESECVI al ampliar la conceptualización de las violencias contra las mujeres y niñas a formas de violencia en la comunidad y ejercidas por el Estado, y también, al indicar que se realizará un Plan Nacional de lucha contra las VCM. Sin embargo, el cumplimiento de la ley con las obligaciones internacionales es parcial, pues no incluyó "sanciones" para las personas que inflijan violencias contra las mujeres y el Estado argentino no ha elaborado el Plan Nacional (MESECVI, 2012: 13-14).

Creemos importante señalar algunas de las definiciones establecidas en la Ley 26.485 por el marco conceptual que da a nuestro trabajo.

**Artículo 4.-** Se entiende por *violencia contra las mujeres* toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera *violencia indirecta*, a los efectos de la presente Ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

---

<sup>12</sup> Para profundizar sobre este tema ver Hasanbegovic (2013b).

**Artículo 5, inciso 4) *Violencia Económica y patrimonial*:** La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: (...)

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. La limitación o control de sus ingresos (...).

**Artículo 6.- (...)** a) *Violencia doméstica contra las mujeres*: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.

Se entiende por *grupo familiar* el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

b) *Violencia institucional contra las mujeres*: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución *pública*, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. (...)

#### **La Ley 24.417: una Ley Sin Sanción y Sin Perspectiva de Género**

Sobre la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar (sancionada en 1995) se ha hablado extensamente en otros trabajos (Birgin 1994 en y Hasanbegovic, 2004), y tiene el mérito de haber sido la primera ley en esta materia de violencia familiar en la Argentina. Al igual que con la Ley 26.485 contiene *medidas cautelares* urgentes para proteger a las víctimas, e igual que en dicha norma, no contiene sanciones para la persona que ejerce violencia. La Ley 24.417 es una ley *familista* ya que valora la institución familiar por encima del bienestar individual de los miembros de la misma y, carece de perspectiva de género siendo ciega a la asimetría y desequilibrio de poder basado en el género y otras categorías de análisis como la clase social, la etnia, etc., existentes hacia adentro de la familia y en la sociedad. Esa ceguera persiste a pesar de las estadísticas unánimes en toda la Argentina (y en el mundo) que señalan que entre el 80 y 90%<sup>13</sup> de todas las personas afectadas por la violencia familiar son mujeres, y sus agresores, son sus (ex) compañeros íntimos. Es por ello, que las

---

<sup>13</sup>Ver estadísticas OVD, en: [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)

leyes de *segunda generación* como se denomina a las *leyes Especiales/Integrales para proteger a las mujeres contra las violencias* constituyen un paso superador en esta materia.

### **La Ley 13.944: una Ley con Sanción pero Sin Condenas**

La Ley 13.944 establece el *Delito de Inasistencia Familiar* (art. 1º) y, en 1993 se le agregó a su texto el *Delito de Inasistencia Familiar Fraudulenta*, art. 2 bis). El art. 1º sanciona con un mes a dos años o establece multas a aquellos progenitores(as) que aún sin mediar sentencia civil (el subrayado nos pertenece), se substraieren a prestar los medios indispensables para la subsistencia de sus hijos(as) menores de dieciocho años, o de más si estuvieren impedidos. En tanto el artículo 2 bis, sanciona con hasta seis años de prisión, al alimentante que hubiera realizado maniobras para hacer imposible la efectivización de una cuota alimentaria sobre su patrimonio. El bien jurídico que se protege con este delito es “la familia”. No obstante ello, son prácticamente inexistentes las condenas a las personas –en su abrumadora mayoría varones- procesados por estos delitos, tal como fue documentado en otros trabajos (Bohe, 2006) y como surge de la información sobre población carcelaria en la Argentina entre 2002 a 2010, que señala la existencia de *un solo condenado* en 2009, y *siete* en 2010 (MJYDH, 2010: 32). Ello nos lleva a preguntarnos sobre cuál es el tipo de familia que tienen en mente los(as) funcionarios(as) judiciales encargados de juzgar los delitos de Inasistencia familiar que afecta exclusivamente a las “familias monomarentales.” Por otra parte, a pesar de ser el delito de Inasistencia Alimentaria respecto de los hijos(as) un *delito de acción pública* que exige a los(as) funcionarios(as) judiciales a iniciar acciones de oficio, ésta no parece ser una práctica frecuente<sup>14</sup>. De lo hasta aquí señalado parecería que ni las leyes civiles de protección contra la violencia intra-familiar y hacia las mujeres, ni con la ley penal que sanciona la violencia patrimonial del NPA, parece ser una herramienta efectiva para sancionar esta forma de violencia. Por otra parte, la legislación civil para ejecutar una sentencia de Alimentos resulta inapropiada y anacrónica dado que, debido a la situación de gran falta de registro del trabajo remunerado deja a grandes proporciones de trabajadores potencialmente fuera de su alcance (Hasanbegovic, 2013)

---

<sup>14</sup>De las aproximadamente 400 investigaciones anuales por el delito Ley 13.944 que recibe la Justicia Penal de la CABA nos fue informado que solamente 50 son remitidas por la OVD (Mail recibido de GobCABA Fiscalías, agosto, 2013). Tomando en cuenta que solamente en un año (2012-2013) se recibieron más de 10.000 denuncias en la OVD, y que aproximadamente el 80% incluyen mujeres con hijos(as) a su cargo, las 50 denuncias remitidas desde dicha institución al MPF resulta insignificante. (www.csjn.gov.ar/o vd noticias y estadísticas, consultadas el 06/04/2014).

### **La Interpretación Sexista de la Ley: la Violencia Indirecta**

Una legislación inadecuada a la realidad socio-económica de la Argentina, y por consiguiente ineficaz en materia de Alimentos; empero, no es el único obstáculo para que las familias monomarentales accedan a su derecho a la alimentación. La ideología personal de género de los(as) agentes judiciales aparece muchas veces como problemática (Hasanbegovic, 2004). Dice Daich (2011) que "los(as) agentes judiciales encargados(as) de administrar los conflictos expresan una táctica ética informada sobre todo por el discurso de los derechos del niño, pero también disponible en relación con la ideología personal, la impronta del juzgado (...), la formación profesional (...) y las experiencias personales". (Daich, 2011: 46-47). "Así, en los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (...), los agentes judiciales suelen apelar a principios morales y a diferentes valores socialmente compartidos *para negociar una solución al conflicto*. (...) proponen una ética de la parentalidad que se nutre de la del cuidado, que hace referencia a la necesidad de padres y madres en el cuidado de los niños y remite a la idea de *familia nuclear* como el modelo ideal u óptimo. (...)" (Daich, 2011: 50-51, los subrayados nos corresponden).

De aquí podemos deducir, por ejemplo, que la Ley 13.944 que determina la inasistencia alimentaria como "un delito" es interpretada en el ámbito judicial como "un conflicto" que debe "negociarse". Por otra parte, tratándose de la promoción de la familia "nuclear", también podemos esperar que las "familias monomarentales" sean vistas como "no familias", y por lo tanto, sin ser sujetos de "protección jurídica" a través de la ley penal. La siguiente entrevista ilustra lo dicho y también, la creencia que ve a los hijos como obligación únicamente de la madre, y a los pedidos de aportes económicos al varón, no revistiendo legitimidad:

"Entonces cuando ventilás una causa penal (...) ¿Qué pasa? ¿Cuál es el objeto de la prenda en una 24.270<sup>15</sup> y en una 13.944? ¿Por qué estás peleando? En la 13.944 por plata, pero ¿por qué pedís la plata?, ¿la pedís porque no podés mantener a tu chico o porque creés que el otro tiene que mantenerlo? (...)" (Entrevista a una fiscal penal correccional). (Daich, 2011: 50-51).

### **Políticas Sociales: Subsidios<sup>16</sup>**

Para dejar una relación violenta, además de protección judicial efectiva mediante el acceso a justicia las mujeres necesitan contar con el sustento económico que les brinde la base material

---

<sup>15</sup> Ley de Impedimento de Contacto con el Progenitor No Conviviente, que contiene sanciones penales.

<sup>16</sup> Todos los montos de los subsidios que se indican en esta sección son los vigentes al 16/08/2014.

para vivir independientemente de su agresor. Ello se obtiene con recursos provenientes del trabajo remunerado, la ayuda de familiares y amistades, los subsidios, y (*debiera incluir*) la *cuota alimentaria*. Tanto el trabajo como la familia y amistades suelen ser aspectos deteriorados o interrumpidos por el agresor, en tanto que, en otras ocasiones, éstos no están disponibles. Por ello, la existencia de subsidios específicos para mujeres que experimentan VCM es fundamental, como también lo es una legislación y justicia eficientes en hacer cumplir a los padres no convivientes su obligación alimentaria.

La Argentina aún carece de subsidios específicamente diseñados para responder a las necesidades concretas de las mujeres en situación de VCM, y aquellos existentes que provienen del gobierno nacional y del gobierno de CABA buscan resolver problemas como el trabajo “sin registro” y la pobreza. Esta situación no parece haber sido modificada por nuevos subsidios que en el discurso se dirigen a “sobrevivientes de violencia de género” pero que, en su aplicación, continúan ignorando la situación específica de estas mujeres (traumatizadas, con miedo a represalias, ambiguas respecto a denunciar, etc.), y sus particularidades (ej. las migrantes; las mujeres con poca instrucción formal, etc.)<sup>17</sup> Mientras las mujeres gestionan los subsidios y la obtención de un lugar donde alquilar que las acepten junto con sus hijos(as) menores, estarán alojadas en un refugio en situación de encierro total por varios meses, o en un parador/u hogar de tránsito solamente durante las horas nocturnas debiendo permanecer en la calle durante el día, situación que hace que muchas de ellas deciden a regresar con el agresor. A modo de ejemplo, mencionamos algunos subsidios a los que pueden aspirar, que como veremos pueden resultar en una contribución sin alcanzar a ser suficientes para acompañarlas en su recorrido de salida de la relación violenta.

### **Subsidio habitacional**<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Subsidio “Ellas Hacen”, recibido con mucho optimismo (Fernández Camacho, 2013), consiste en dinero para integrar una Cooperativa de Trabajo, exige documentación de identidad y haber formulado denuncia por violencia o bien, certificación de estar siendo atendida por una ONG o Servicio Público de asistencia a mujeres víctimas de violencia de género (ver Resolución MTEySSN, N° 332, del 29/4/2013, art. 3 incisos 1 y 2, [www.trabajo.gov.ar/segurocapacitacion/ingreso.asp](http://www.trabajo.gov.ar/segurocapacitacion/ingreso.asp)). En ambos casos se obliga a la mujer a ejercer un derecho, que es de libre elección y, en el caso de la denuncia el hacerlo puede colocarlas en gran riesgo para su vida, dado que está documentado que entre el 75 y el 90% de los feminicidios íntimos ocurren a partir de la denuncia y durante el primer año de separadas (Hasanbegovic, 2012).

<sup>18</sup> Las familias monomarentales con domicilio en provincia de Buenos Aires o las extranjeras que no cumplen con los requisitos para acceder al subsidio habitacional del gobierno de la CABA son derivadas al Ministerio de Desarrollo Social de Nación. Desde allí son derivadas al Municipio de la localidad de su último domicilio, y les ofrecen mobiliario, materiales para mejorar la vivienda (vivienda que no tienen), materiales para microemprendimientos. No existe otra alternativa habitacional. Ver: <http://www.desarrollosocial.gov.ar/guiadetramites> (Consultado el 11/11/2013).

Su monto es de \$ 1.800 y *solamente para mujeres residentes en la CABA, quedando excluidas las migrantes* sin domicilio en esta ciudad. La mujer lo cobrará en alrededor de un mes, siempre y cuando encuentre un lugar para alquilar. Este es un primer obstáculo dado que los alquileres económicos, generalmente en hoteles, son reacios a aceptar niños(as). Asimismo, las personas que alquilan las habitaciones deben acreditar algún servicio a su nombre, que no pueden proveer cuando tienen sus alojamientos en asentamientos o villas de emergencia. Asumiendo que exista un lugar donde las mujeres sean aceptadas con su prole cobrarán dicho beneficio por 6 (seis) meses con posibilidad de extensión por 4 (cuatro) meses más.

**Programa “Nuestras Familias”:** Alcanza hasta \$ 400. En 30 días la mujer puede acceder a este importe mensual hasta 4 meses.

**Asignación Universal por Hij@ (AUH):** Ascende a \$ 644 por cada hijo(a), y la mujer puede recibirla siempre y cuando no esté trabajando en el mercado formal.

**Ticket Social o Ciudadanía Porteña:** El monto de este subsidio es de \$ 250 por integrante de la familia y siempre que la mujer *no cobre AUH* puede obtenerlo en 60 días, mediante tickets mensuales para compras en supermercados adheridos. De esta forma, por ejemplo, una familia monomarental con tres hijas menores de edad, sobrevivientes de violencia de género y en situación de calle alojadas en un parador de la CABA puede recibir aproximadamente \$ 4.132.<sup>19</sup> (Pesos, cuatro mil ciento treintaidós) por mes, por un tiempo determinado y debiendo pedir su renovación al finalizar éste. Esta suma debe alcanzarle para cubrir absolutamente todas las necesidades de la familia. Si la mujer es migrante (extranjera o de le provincia de Buenos Aires) podrá cobrar el mismo monto, pero los subsidios podrán extendersele más tiempo por su situación de migración, y solamente si logra acceder al Subsidio Habitacional. Para ello la mujer migrante deberá tener residencia comprobable por lo menos dos años en la CABA, y pedir medida excepcional en el pago del beneficio lo que le demorará aproximadamente 60 días. Esto deja a las migrantes recientes que sufren VCM al margen de este subsidio

## **Análisis Cualitativo<sup>20</sup>**

---

<sup>19</sup>El monto se obtuvo sumando el a) Subsidio habitacional; b) Programa “Nuestras Familias” y c) AUH, y esa suma representa al 16/08/2014, aproximadamente U\$D 318 (Dólares Estadounidenses, Trescientos Dieciocho) al valor de dicha moneda en el mercado paralelo (1 U\$D a 13 \$).

<sup>20</sup> Ver el Análisis Cuantitativo de los dos grupos de mujeres entrevistadas en el Anexo Metodológico.

Dividimos el análisis del material cualitativo en dos partes: la primera, se refiere al *acceso a justicia* y b) la segunda, se relaciona a las *historias de vida*, experiencias y opiniones de las sobrevivientes de violencia patrimonial y violencia institucional. El material jurídico fue obtenido mayoritariamente de las entrevistas a las mujeres del GRUPO 1 quienes en su casi totalidad (44 de 45, 99%) habían formulado denuncia por VCM y pedido CAP; y las opiniones de las mujeres, fueron recogidas mediante las técnicas cualitativas señaladas más arriba con las mujeres del GRUPO 2 que se hallaban en situación de calle al momento de la entrevista.

### **Alimentos en la Trinchera: Acceso a Justicia**

De nuestra práctica directa y observación participante a lo largo de la investigación identificamos algunos de los obstáculos que presenta la Justicia Nacional en lo Civil con competencia en Familia en la CABA al momento de fijar una cuota alimentaria provisoria (CAP) a favor de los hijos(as) de las mujeres que realizaron denuncia por las leyes 24.417 o 26.485 ante la OVD; o en forma directa, ante las Fiscalías Penales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por *Inasistencia e Insolvencia Fraudulenta Alimentaria* (Ley 13.944)

### **Procesos Civiles: CAP en denuncias por Violencia de género/familiar**

Las mujeres que llegan al sistema de justicia para solicitar protección legal en la CABA lo hacen, por lo general, a través de la OVD. Esta oficina fue creada en el 2008 bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con sede en la CABA como mecanismo de acceso rápido a la justicia cuando ocurren episodios de violencia en el ámbito doméstico. La finalidad de dicha oficina consiste en brindar información y tomar denuncias de personas afectadas por medio de equipos interdisciplinarios, que luego son derivadas a los fueros civiles, penales y de competencia en protección de niños, niñas y adolescentes, según corresponda. Luego de la intervención de dicha oficina intervendrá un juzgado civil que dictará *medidas de protección urgentes* que pueden consistir en: Prohibición de Acercamiento, Exclusión del Hogar, Cuota Alimentaria Provisoria y Tenencia Provisoria de Hijos(as), entre otras.<sup>21</sup> La CAP podrá ser dictada por el juez de conformidad con el art. 4 de la Ley 24.417 y, de conformidad con el art. 26, inciso b.5) de la Ley 26.485 *deberá hacerlo*

---

<sup>21</sup> Para un desarrollo más profundo de las funciones de la OVD ver Hasanbegovic (2012), Monferrer (2010), y las estadísticas de la OVD. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar/ovd/ovdhome.jsp> (Consultada el 05/04/2014).



*'siempre' cuando haya hijos(as) menores*. A pesar de estas normas y de ser la fijación de la CAP solicitada por las madres de niños(as) pequeños(as) en el marco de la denuncia ante la OVD pudimos advertir *una fuerte resistencia por parte de los jueces a disponerla*. Esto surge tanto de las estadísticas de seguimiento de la OVD<sup>22</sup> como de lo observado en los expedientes donde aparecen formalismos o burocracias innecesarias que dilatan los pronunciamientos, o excusas que no se amparan en el marco de la ley. Esta situación da cuenta del entrampamiento en el que quedan las mujeres y los(as) niños(as) víctimas de VCM e institucional ya que sin recursos económicos y, con escasas y desarticuladas políticas sociales en la materia se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad favoreciendo el retorno de las mujeres con el agresor para garantizar su subsistencia y la de sus hijo(as) (Gherardi, 2012). Esta vulnerabilidad se ve confirmada por las estadísticas del Patrocinio Jurídico para Violencia de Género del Ministerio Público de la Defensa General de la Nación (MPDGN, 2013) que señalan que el 61,2% de las sobrevivientes asesoradas informaron que sus agresores eran el primer sostén económico de la familia.

### **Falta de Fijación de la CAP en el Primer Despacho**

Las mujeres efectúan la denuncia ante la OVD *sin patrocinio jurídico*, pero según las estimaciones que efectuamos en base a estadísticas de la OVD, sólo 19,45% de las denunciantes habían sido derivadas a patrocinio jurídico gratuito (Hasanbegovic, 2012: 91), en tanto que en otra investigación sobre expedientes judiciales por VCM, sólo 3 de cada 10 denunciantes habían obtenido patrocinio jurídico después de denunciar ante la OVD (Gherardi, 2012). Luego de la denuncia y el pedido de fijación de CAP y de las restantes medidas de protección hallamos el primer obstáculo en sede judicial para acceder a justicia en materia de violencia patrimonial: un *patrón de denegación de la CAP en el primer pronunciamiento judicial*. Las mujeres deberán obtener patrocinio jurídico para apelar esa decisión y solicitar dicha medida –en el plazo de tan solo 5 días- ya que no es admisible un pronunciamiento posterior sin contar con patrocinio.

---

<sup>22</sup>Baste observar que en las estadísticas de la OVD surge que de las más de 6.000 denuncias remitidas a la justicia Civil para pedir medidas cautelares en el primer año de funcionamiento, y que en la gran mayoría de las denunciantes son mujeres y con hijos(as), solamente se fijaron 200 CAP (Estadísticas Anuales 15/9/2008 al 15/9/2009. Denuncias y seguimiento Casos Fuero Civil, en: <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp> (Consultada el 05/04/2014).

### **Pronunciamiento sobre la CAP Supeditado a la Acreditación de Vínculos**

En este caso, el/la juez/a en el primer pronunciamiento supedita la fijación de la CAP a la “acreditación del vínculo” que poseen los(as) niños(as) con sus padres. Es decir, las mujeres *deben presentar en original y fotocopia las partidas de nacimiento de sus hijos(as), y ello mediante patrocinio letrado*. Luego de acreditado el vínculo se solicita dictamen favorable de la Defensor(a) de Menores, situación que dilata aún más el proceso, sin perjuicio de que en la totalidad de los casos el/la Defensor/a acuerda que sus defendidos(as) cuenten con la CAP. Por otro lado, tal como lo mencionamos respecto a los subsidios, las características de la situación de violencia de género hace que muchas veces las mujeres no puedan contar con esa documentación, ya sea porque han tenido que huir de su domicilio o porque el agresor se apropió de las partidas de nacimiento o las destruyó, para obstaculizarle la denuncia.

### **Negativa a la Fijación de la CAP hasta Otorgamiento de Otra Medida Cautelar**

En algunas ocasiones no se ha hecho lugar a la fijación de CAP por no haberse ordenado la Exclusión del Hogar del agresor. En este caso el juez presume “que la pareja se encontraba separada de hecho al momento de realizar la denuncia”, razón por la cual habrían tenido oportunidad de solicitar CAP previamente a realizar la denuncia. Este criterio no tiene ningún tipo de sustento legal y es manifiestamente arbitrario.

### **Negativa a la Fijación de CAP, Ocurrir por “Vía y Forma” Correspondientes**

Este caso niega la CAP e indica iniciar mediación y luego, juicio de Alimentos, y también carece de sustento legal puesto que las Leyes 26.485 y 24.417 habilitan a solicitar CAP en el marco del proceso de denuncia por VCM y/o violencia familiar, respectivamente. Por otro lado, vale destacar que el proceso de alimentos en la justicia Nacional en lo Civil en jurisdicción de la CABA obliga a realizar audiencias de mediación previas a iniciarse el litigio (Ley 26.489) constituyendo una contradicción de legislaciones ya que, como dijimos, el art. 28 de la Ley 26.485 prohíbe la mediación/conciliación).

### **Patrocinio Letrado para Todo Pedido Después del Primer Pronunciamiento**

La Ley 26.485 en su art. 10 c) establece la obligación de garantizar asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito a mujeres en situación de VCM. Contar con patrocinio jurídico

gratuito constituye una herramienta imprescindible en el acceso a la justicia (Hasanbegovic, 2012); sin embargo, como vimos más arriba son muy pocas las mujeres que logran acceder al mismo. Esta es una situación que se ha verificado desde que fue sancionada la Ley 24.417, que también permitía la denuncia sin “obligatoriedad de patrocinio,” y para la que se documentó que ésto colocaba a las mujeres denunciantes en desventaja respecto a sus agresores durante las audiencias judiciales que prevé dicha norma (Birgin, 1994 en Hasanbegovic, 2004). Han pasado casi dos décadas desde entonces y la cantidad y calidad de patrocinio jurídico gratuito para mujeres en situación de violencia es aún insuficiente, inadecuado e incompleto<sup>23</sup>, sin perjuicio de los avances que en este tema están desarrollando diversos organismos<sup>24</sup>.

### **Alimentos en la Calle: las Experiencias**

Aquí presentamos la información recogida de las entrevistas, notas etnográficas y lectura de actas judiciales a un total de 15 mujeres que quedaron *en situación de calle debido a la violencia de género*. En las historias de estas mujeres se superponían, además de la VCM y la inestabilidad económica, problemas de salud mental, desempleo, falta de contención familiar, adicciones, falta de recursos intelectuales y simbólicos, discapacidad, etc.

Las mujeres en situación de calle vivieron momentos de extrema precariedad, no sólo económica ante la falta de dinero para solventar gastos de alquiler y comida, sino también social y familiar. Ellas se acercaron a un dispositivo de alojamiento temporal dependiente del G.C.B.A. “parador” ante su emergencia socio-habitacional, careciendo de múltiples recursos que les permitieran en un lapso corto de tiempo superar su situación de calle<sup>25</sup>. La precariedad más absoluta de la vivienda y del hábitat son una de las características más sobresalientes indicadoras de exclusión social y ponen en evidencia el flagrante incumplimiento de las

---

<sup>23</sup> Para mayor información leer Hasanbegovic (2012). En octubre 2012, el MPD abrió oficinas de patrocinio jurídico gratuito para víctimas de violencia de género; sin embargo, el mismo aún no cubre los casos de violencia patrimonial, ni patrocinio ante el fuero penal por los delitos cometidos por los agresores contra las mujeres y sus hijos(as). La complejidad de los casos de VCM exigen patrocinios en varios fueros simultáneamente para poder ejercer una defensa efectiva que proteja diversos intereses tutelados.

<sup>24</sup> Ver Informe de Patrocinio Jurídico para Víctimas de Violencia de Género (MPDGN, 2013).

<sup>25</sup> Al *parador* ingresan mujeres de 18 a 59 años, solas o con hijos(as), ya sea de manera espontánea, con derivación BAP (Buenos Aires Presente, programa del G.C.B.A.) o traslado por parte de sus profesionales derivadas de alguna institución. El tiempo de permanencia en el parador es limitado, situación que se le informa a la señora desde su ingreso. De allí se intentará derivarla a otras respuestas habitacionales. En la entrevista de admisión una trabajadora social conjuntamente con la ingresante elaboran una estrategia de egreso que permita adquirir los recursos necesarios para que ésta pueda contrarrestar su situación de calle. Es requisito para ingresar al parador que ella y sus hijos(as) cuenten con DNI, o con denuncia por extravío y documentación que acredite la filiación de los(as) menores. En caso de enfermedad deben presentar alta médica.

normas de derechos humanos por parte del Estado local (Defensoría del Pueblo CABA, 2009).

### **Creencias sobre el Cuidado de los(as) Hijos(as), los Derechos y el Miedo al Agresor**

Como señalamos en el Anexo Metológico, agrupamos a las mujeres entrevistadas en dos GRUPOS. Aquellas que hemos identificado en el GRUPO 2 habían residido en un parador y pueden clasificarse en las que conocían sus derechos en cuanto a los beneficios, y las que los desconocían. En este grupo, ninguna de las mujeres recibió ayuda familiar, porque no pudieron ayudarlas, o bien porque las excluyeron. Estas mujeres eran también residentes en la CABA y habían estado en situación de calle con anterioridad; pero, desconocían los derechos relacionados a los Alimentos para sus hijos(as) a cargo del padre no conviviente. Entre las 15 mujeres entrevistadas, sólo 4 de 15, aproximadamente un 27 por ciento (entre argentinas y extranjeras) conocían su derecho a la Cuota Alimentaria para sus hijos(as). Además, todas ellas expresaron una imagen muy arraigada de la mujer tradicional patriarcal que *las llevó a verse a si mismas como las únicas responsables de la manutención de sus hijos(as)*, y provenían de sectores vulnerados y con bajo nivel de escolaridad. Sin embargo, a este desconocimiento se les sumó el temor al agresor y al sistema judicial y el deseo de desvincularse completamente del padre de sus hijas(os), como lo expresa el siguiente *collage* de sus relatos:

"El padre de los chicos está preso, no tiene manera de pasarme ninguna ayuda. / Él no tiene trabajo, cartonea nomás. / Mi ex no tiene trabajo fijo, siempre lo abandona, y cuando tiene un mango se lo gasta en drogas."

Un segundo conjunto de voces corresponde a mujeres migrantes provenientes de la provincia de Buenos Aires, con dificultades para acceder a beneficios por no tener residencia en la CABA, quienes cuentan con mayor nivel de escolaridad y de conocimiento de sus derechos que las residentes entrevistadas, pero, que se enfrentan con dificultades formales al momento de hacerlos valer (ej: exigencia de residencia por dos años para recibir algunos subsidios del gobierno de la CABA).

### **Secuelas y Entrampamiento en la Violencia Patrimonial**

Las mujeres del GRUPO 2 vivieron su ruta para acceder a la justicia como *una gran injusticia*, ya que habiendo depositado muchas expectativas –legítimas- en el sistema antes de reclamar, se vieron frustradas en los hechos por la denegación u obstaculización de justicia. Si bien ambos grupos de mujeres padecieron la tortuosidad de los procedimientos judiciales, también se observaron diferencias entre ellas. Fundamentalmente, las mujeres del GRUPO 1, que contaban con alojamiento, apoyo familiar/social, y mayores recursos económicos, se movilizaron reclamando sus derechos. Ellas ya habían obtenido alguna respuesta positiva por parte de la justicia (ej. la exclusión del hogar del agresor); pero, debido a los obstáculos hallados en sus procesos judiciales de pedidos de CAP quedaron sin recursos económicos para mantener a sus hijos(as) y ése, más otros factores impactaron en sus vidas. Así, por ejemplo: a) quedaron bajo la tutela del Estado al pedir algún beneficio social; b) denunciaron penalmente al agresor y allí hallaron otro obstáculo dilatorio: *la mediación de su denuncia*, por la cual firmaron acuerdos que los imputados nunca respetaron sin que autoridad alguna hubiera monitoreado su cumplimiento, ni sancionado su incumplimiento<sup>26</sup> y, c) se vieron obligadas a violar las medidas de protección (ej. Medida de Prohibición de Acercamiento) para pedirle dinero a sus agresores y allí fueron nuevamente agredidas. Estas mujeres dijeron:

“Esto –el juicio- tarda tanto que al final tuve que ir a pedirle plata y ahí él me gritó de todo.”

En todas estas situaciones los agresores salieron airosos y las mujeres cada vez más cansadas de reclamar sus derechos. Y así lo expresaron:

“el proceso no valió la pena/que ellas perdieron mucho dinero y tiempo en viajes y trámites/que a ellos (los agresores) no se los convoca ni cuestiona desde ninguna institución”.

En tanto las mujeres del GRUPO 2 en una situación de total vulnerabilidad habitacional, social, familiar y económica y con antecedentes negativos ante su pedido judicial de frenar al agresor, *se hallaban paralizadas respecto a los procesos judiciales*, con mucho temor a que los mismos fueran una posibilidad de reencontrarse con sus agresores, cercanía que éstos se encargaron de informarles como precio a pagar:

---

<sup>26</sup> Una de las entrevistadas formuló 5 denuncias penales por el delito de Inasistencia Familiar (Ley 13.944) y obtuvo en las cinco mediaciones, cinco acuerdos que el alimentante cumplió por solamente un mes, debiendo ella volver a denunciar, y volver a pasar por otra mediación.

“¿Qué cosa? ¿Reclamarle a él? ¡Pero yo no quiero nada de él, me fui de la casa con los chicos justamente porque no quiero más nada con él! /Fijaron una cuota de \$ 300 (trescientos pesos mensuales) porque el padre de los nenes no tiene trabajo fijo, pero él nunca cumple con el pago y cuando se lo pido me trae pañales o leche y me dice que con eso ya está cumpliendo. *Sino me dice que si quiero más dinero tendría que volver con él.*”  
(El resaltado nos corresponde).

Durante las entrevistas se brindó información a las entrevistadas sobre sus derechos y cómo reclamarlos. No obstante ello, las mujeres del GRUPO 2 expresaron descreimiento respecto a poder obtener apoyo económico de sus agresores, o que el Estado tuviera alguna obligación en ese tema.

“¿Pero si él no tiene nada, lo mismo tiene obligación de ayudarme?/¿La justicia puede obligarlo a que trabaje y me ayude?/Estando en la calle ¿yo igual tengo derechos?”

y pedidos específicos enmarcados en el desconocimiento de lo nuevo:

"¿Usted me podrá acompañar a hacer el reclamo, porque me dijeron que si él no tiene trabajo no tengo nada para reclamarle y yo no sé expresarme?"

También se dieron trayectos en los que los(as) operadores(as) jurídicos(as) dieron respuestas insatisfactorias para las necesidades económicas urgentes de la mujer, algunas de ellas percibidas como abusivas por las entrevistadas:

“Fui al lugar donde usted me dijo para hacer el reclamo de la cuota alimentaria, pregunté acerca de una abogada que me asesore y la abogada al entrevistarme me dijo que si él no tiene trabajo no tendrá éxito el pedido y que es mejor si le pido un subsidio al gobierno” y continuó: “Me explicó que es un proceso legal extenso y como yo le expliqué que necesito ayuda urgente me respondió que no es el camino más rápido”.

Otra mujer relató:

“Me tuvieron como dos horas, me hicieron un montón de preguntas y terminaron diciéndome que como él está en calle no pueden ayudarme a reclamarle nada, que en todo caso lo pueden citar para mandarlo a hacer un tratamiento por su adicción al alcohol, pero que no me pueden ayudar con otra cosa’. Les comenté que como tengo domicilio en provincia no puedo cobrar subsidios del Gobierno de la Ciudad y que por eso necesito

ayuda económica, ¿sabe qué me respondió el abogado? ‘Que ellos no son responsables de que yo no consiga trabajo y me mandó a hablar con una trabajadora social’.-

-¿Y Ud. fue?

-“¡Y sí!...y me dijo que ‘en nada puede ayudarme porque no tengo domicilio de aquí, me dijo que pregunte en Desarrollo Social de Nación, allí también fui, y me ofrecieron cosas que no me sirvieron: una casilla, mobiliario para mejorar las condiciones de mi vivienda, o maquinaria para microemprendimientos- pero yo no tengo casa- (...) *yo estoy cansada de ir a tantos lados y ver que en todos los lugares se me cierran las puertas.*”

### **Cuando la Ineficacia del Estado Resulta en Complicidad con el Agresor**

Mientras las mujeres del GRUPO 2 no obtuvieron medidas judiciales ni subsidios eficaces, quedaron sin techo al tener que escapar para proteger sus vidas y emprendieron un sinnúmero de engorrosos trámites en busca de ayuda económica para subsistir junto con sus hijos(as), el agresor gozó de impunidad y del usufructo de la vivienda en la que residían, desentendiéndose de sus obligaciones alimentarias y del cuidado de su familia *ante una mirada judicial que actuó como si no hubiera visto nada*. Las mujeres transitaron estos circuitos burocráticos sufriendo revictimizaciones por parte de funcionarios(as) judiciales, quienes carecían de formación adecuada y eran miopes a la violencia de género, y en particular a la violencia patrimonial que muchísimas familias monomarentales sufren luego de la separación. También experimentaron la insensibilidad a su situación por parte de los poderes ejecutivos de los gobiernos nacional y local, que a pesar de algunas proclamas, en la práctica no brindan recursos específicos y efectivos para las sobrevivientes de VCM:

“Me fui de la habitación del hotel porque me cansé de que me pegara. Me encontré en otro hotel, armé bardo y de ahí me echaron. Ya no sé adónde ir. *Lo denuncié pero no cumple con la prohibición de acercamiento*. Reclamarle que me ayude con las cosas para los chicos es seguir teniendo relación con él y no quiero. Al final, *él me faja y la pasa bien porque la justicia no le dice nada*. Ellos deberían obligarlo a que me ayude económicamente con los 3 pibes. *¿Sabes lo difícil que es conseguir un lugar para alquilar con 3 niños, en ningún lugar te quieren alquilar y encima me dijeron que sólo me dan \$*

*1.200 de subsidio habitacional ¿y el resto? ¿De dónde lo saco? ¡Los alquileres están re caros! el dinero de la AUH lo usaba para comprar cosas para el colegio, ropa, y por ahora, como él me rompió toda la documentación me lo suspendieron hasta que haga todo los papeles de nuevo, no se puede salir en poco tiempo de esta situación, mientras tanto, los(as) niños(as) sufren todo esto a la par mía (...)*” (El resaltado nos corresponde).

Ni el proceso judicial por alimentos es una vía rápida ni tampoco existen celeridad y eficacia en los beneficios sociales y alojamiento por todas las razones que ya hemos señalado anteriormente. La realidad dista mucho de la letra de la ley que en la práctica no se aplica, y de los discursos públicos, que dicen atender a las víctimas de VCM pero en los hechos no brindan respuestas adecuadas.

## **Conclusión**

Los datos analizados en esta investigación sugieren que es fundamental contar con el otorgamiento de medidas cautelares de protección (ej. como la Exclusión del Hogar del agresor, que permite permanecer en la vivienda sin el agresor) para acceder a reclamar judicialmente los Alimentos para los(as) hijos(as). Las mujeres entrevistadas que vivieron en paradores, habían sufrido VCM y no obtuvieron la Exclusión del Hogar, y debido a la combinación de ambas situaciones quedaron en situación de calle, vulnerables, con mucho miedo a volver a encontrar a su agresor y con desconfianza respecto al poder judicial. Como resultado de ello, desecharon la posibilidad de iniciar acciones judiciales por el cobro de Alimentos. Si bien en ambos grupos de entrevistadas la violencia patrimonial post separación fue la norma, algunas de las mujeres menos vulnerables obtuvieron algún ingreso por Alimentos, y ello se debió a sentencias judiciales que fueron posibles luego de obtener la Exclusión del Hogar y contar con patrocinio jurídico gratuito que las asesoró y representó en los reclamos de Alimentos.

Este estudio contó con una sobre representación de información sobre la respuesta de la justicia civil a los pedidos de CAP/Alimentos por parte de las entrevistadas, y por lo tanto lo señalado en las páginas anteriores respecto de la respuesta penal es a modo ilustrativo. No obstante ello, esta forma de reclamo por la vía civil es la norma en nuestro medio, y en este sentido, los resultados arrojados reflejan, aunque no representativamente, este escenario.



El recorrido por las experiencias de las mujeres en su búsqueda de subsistencia para sus familias señaló una combinación de tácticas: sentencias judiciales que obligaran a sus agresores a pasar Alimentos y subsidios que coadyuvaran a pagar los gastos de manutención y vivienda del grupo familiar. La inadecuación de las respuestas estatales, el patrón de quebrantamiento de las medidas cautelares por parte de los agresores –que como lo señalamos en el Anexo Metodológico, llega a casi el 70%- y el NPA por parte los mismos, sin que exista institución pública encargada de monitorear el cumplimiento y sancionar a los agresores nos presentan un tratamiento de segunda categoría de ciudadanas para las sobrevivientes por parte del Estado. Todas las políticas y respuestas exploradas resultaron ciegas al género y a la asimetría de poder existente en las relaciones de violencia, ignoraron (la responsabilidad) del agresor varón y trataron a las mujeres minimizando la violencia patrimonial continuada que éstas sufrían y su peso en hacerlas vulnerables a regresar con sus agresores. **La ineficacia y el sexismo del funcionamiento de las instituciones judiciales y del ejecutivo exploradas en este trabajo contribuyeron a desgastar a las mujeres entrevistadas y a incrementar sus costos en tiempo, dinero y bienestar psico-físico para acceder a justicia, permitiendo a los padres incumplidores continuar incumpliendo. Además, el accionar estatal erosionó la auto-estima de ciudadanas (Hasanbegovic, 2004) ya que constatamos que a mayor maltrato institucional se dio un mayor desinterés de las mujeres en reclamar derechos ante la justicia.** La conjunción de violencia patrimonial e institucional silenció a las mujeres entrevistadas y los itinerarios judiciales que transitaron nos muestran el abismo existente entre los derechos proclamados por el ordenamiento jurídico internacional y argentino y el goce real de los mismos, los que son ineficaces y constituyen *discriminaciones de iure y de facto* que facilitan el entrapamiento de las familias monomarentales en la pobreza y la violencia de género.

Nuestro estudio se enmarca en la actual tendencia internacional de estudio de la violencia económica y patrimonial como una forma específica de VCM, con entidad y características propias (Mathisen Stylianou et al, 2013; McDonald, 2012; Postmus et al, 2012; Sharp, 2008), y corroboró los resultados de las investigaciones internacionales sobre el impacto habitacional en las familias monomarentales colocando a las mujeres en la disyuntiva de “quedar en la calle”, “o regresar con el varón agresor” para evitar el deseamparo habitacional, de manutención para su familia y la pobreza.

Las recomendaciones que surgen de este trabajo apuntan al diseño de políticas públicas y sociales específicas que tengan en el centro las necesidades de las mujeres jefas de hogares monomarentales sobrevivientes de VCM. Estas mujeres ,y entre éstas aquellas en situación de calle son quienes tienen más necesidades insatisfechas y se hallan más vulneradas en sus derechos y los de sus hijos(as), y necesitan en forma urgente, conjunta, gratuita e integral: a) seguridad, b) vivienda, c) alimentos, d) apoyo psicológico, e) patrocinio jurídico gratuito; f) acceso e inclusión al mercado laboral (Pahl, 1978; Tutty, 2008). Todo ello, sin embargo, requiere ser acompañado de una profunda reforma legislativa en materia de Alimentos que eviten la actual discriminación de *facto* de la legislación civil y cumplir con las recomendaciones internacionales, especialmente las del MESECVI, *sancionando un Plan Nacional* que brinde dirección y organización a la respuesta estatal a las sobrevivientes de VCM en forma coordinada, con presupuesto adecuado y con mecanismos de monitoreo y evaluación que incluyan la supervisión de la sociedad civil. Hacerlo será honrar los compromisos internacionales asumidos al ratificar la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, y fundamentalmente comenzar a saldar una importante deuda pendiente de la democracia con sus ciudadanas y sus niñas y niños.

## ANEXO METODOLOGICO

### Metodología de la Investigación

Realizamos una investigación feminista con combinación de técnicas cuantitativas y cualitativas. Los principios de este tipo de investigación son: *enfoque comparativo para identificar desigualdades de género, la centralidad del género como categoría de análisis, el reconocimiento de la complejidad e interseccionalidad del tema estudiado, el valor de la intersubjetividad y reflexividad en el proceso de investigación, atención a grupos vulnerables y desfavorecidos, valor de la metodología cualitativa, apuesta por la participación de agentes involucradas, orientación hacia el cambio social, y hacia la transformación del conocimiento* (García Calvente, 2012: 23). En este trabajo utilizamos además de las técnicas mencionadas estadísticas (OVD, Corte Suprema de Justicia, etc.); encuestas; observación participante; notas etnográficas, y entrevistas semi-estructuradas. Las mujeres de los GRUPOS 1 y 2 – descritos en la introducción- tienen en común el género, la orientación sexual, ser jefas de hogares monomarentales y sufrir violencia patrimonial -además de otras formas de VCM- tener pocos recursos económicos y haber acudido a la justicia para frenar la violencia de sus agresores. Casi todas experimentaron discriminación *de facto* y *violencia indirecta* por parte de los(as) funcionarios(as) judiciales en la tramitación de sus denuncias civiles por violencia y/o penales. Las 15 entrevistas en profundidad y con trabajo de técnica de historias de vida, que realizamos en el GRUPO 2 nos permitió comprender con mayor amplitud las experiencias de un grupo de mujeres muy invisibilizado. Estas mujeres habían quedado recientemente fuera del mercado laboral y/ o bien debieron abandonar su hogar por las situaciones de VCM, y al no obtener acciones concretas y efectivas por parte de la justicia debieron huir y dejar la vivienda a su agresor.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Muchas veces las mujeres se presentan en los paradores derivadas por la OVD, especificando la falta de vacantes en el único refugios para mujeres golpeadas que tiene la CABA. Existe en ciudad de Buenos Aires un

De la sistematización de la información demográfica de las mujeres entrevistadas podemos sugerir que las mujeres del GRUPO 2 - CALLE, están en situación de mayor vulnerabilidad que las mujeres del GRUPO 1 - CASA. Las mujeres del GRUPO 2 no tienen dónde vivir, en promedio son más jóvenes y tienen mayor cantidad de hijos(as) a cargo, hay una mujer extranjera más que en el GRUPO 1, y más cantidad de migrantes, tienen menos o ninguna red social, menores ingresos y más dificultades para acceder a subsidios, los padres no convivientes de sus hijos(as) no hacen pagos voluntarios de alimentos para éstos(as), y si los hacen, los realizan más intermitentemente que los alimentantes del GRUPO 1. Además estas mujeres poseen un nivel de instrucción menor que las mujeres del GRUPO 1. La mayoría de las mujeres en el GRUPO 2 no llegó al nivel secundario en comparación con las mujeres del GRUPO 1, donde algunas mujeres eran enfermeras, docente, o con título universitario (una migrante). Por otra parte, el GRUPO 2 es el grupo de mujeres que tenía menor conciencia de sus derechos a reclamar alimentos para sus hijos(as), y que ante la pregunta “*de si pediría judicialmente los alimentos*” contestó que no lo haría porque el alimentante no tenía empleo (o también vivía en la calle, estaba preso, o internado por problemas de salud). El único punto donde el GRUPO 2 no aparece como el que lleva más desventaja en comparación con el GRUPO 1 es el relacionado con la quebrantación de las medidas de no acercamiento por parte de sus ex parejas, tal como lo desarrollamos más abajo: los agresores se comportan igual con sus ex parejas, por encima de las diferencias socio-económicas de las mismas.

### **Edades**

Las mujeres de ambos grupos se hallan en su mayoría en las franjas etáreas de entre 18 a 39 años, hallándose una leve tendencia a mayor edad en el GRUPO 1 en relación al GRUPO 2. En tanto que ninguna tiene menos de 18 años en el GRUPO 1, si hay una menor de 18 años en el GRUPO 2 y en el GRUPO 1 hay tres mujeres entre 40 a 49 años, y una de más de 50 años, mientras que en el GRUPO 2, hay dos mujeres de más de 40 años y ninguna de más de 50 años.

### **Cantidad de Hijos(as)**

El GRUPO 2 tiene un total de 131 hijos(as) menores a cargo, en tanto el GRUPO 1 tiene un total de 102 hijos(as): es decir, tienen un 30% más cantidad de hijos(as). Mientras que son más las mujeres que tienen 1 o 2 hijos(as) cada una en el GRUPO 1, son las mujeres del GRUPO 2 quienes tienen mayor cantidad de hijos(as), de 3, 5 o más de 6 hijos(as) cada una.

### **Nacionalidad**

Más del 70% de las mujeres son argentinas: 33 de 45 mujeres en el GRUPO 1 y 32 de 45 en el GRUPO 2. En el GRUPO 2 hay solamente una migrante más que en el GRUPO 1, y en aquel hay tres migrantes de otros países. Entre las migrantes de los dos GRUPOS se hallan mujeres bolivianas y paraguayas en proporciones inversas (8 y 2 Bolivianas, y 2 y 8 paraguayas en el GRUPO 1 y en el GRUPO 2, respectivamente), en tanto que solamente el GRUPO 1 tiene mujeres de nacionalidad peruana (2). Si bien la nacionalidad no es un rasgo diferenciador entre ambos GRUPOS de entrevistadas si lo es su situación migratoria ya que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad por la dificultad de acceder a redes sociales y recursos.

### **Situación Migratoria**

Los GRUPOS 1 y 2 tienen en esta categoría también proporciones inversas: mientras que el GRUPO 1 tiene un 60% (27 de 45) el GRUPO 2 tiene sólo el 38% (17 de 45) de mujeres "no migrantes". Cuando nos referimos a “no migrante” estamos hablando de la población argentina o de otra nacionalidad que tiene residencia permanente en la CABA. Asimismo, si bien como vimos más arriba en ambos grupos las mujeres son mayoritariamente argentinas (más del 70%) en el GRUPO 2 existe la misma cantidad de mujeres migrantes internas (desde otras partes de la Argentina) que externas (14 de 45, respectivamente), lo que como grupo las hace más vulnerables por la falta de redes sociales y familiares.

### **Barrios de Procedencia**

Las entrevistadas tenían o habían tenido su residencia durante el trabajo de campo en los barrios de Pompeya, Soldati, Mataderos, Bajo-Flores, Flores, Retiro y Lugano, entre otros.

### **Red Social**

El GRUPO 1 contaba con mayores redes sociales que el GRUPO 2, casi el 80% (35 de 45) contra el 36% (16 de 45) del GRUPO 1 informó tener redes sociales y familiares de apoyo. Aquellas mujeres que son migrantes con residencia permanente en la Ciudad viven en barrios con fuerte presencia de asociaciones barriales y de migrantes, incluyendo radios, juntas

vecinales, etc. que ofrecen redes solidarias, y/o tienen familiares que llevan más tiempo de radicación en el país que las mujeres del GRUPO 2.

### **Ingresos**

En esta pregunta ninguna mujer respondió recibir ayuda económica de la ex pareja ni de algún familiar, por lo cual sus ingresos se reducen a lo obtenido por el trabajo realizado en el mercado laboral formal o informal más los subsidios. *Las mujeres que no cuentan con ingresos (de ningún tipo) están comprendidas mayoritariamente en el GRUPO 2 en un 65%, es decir son 30<sup>28</sup> de 45*, mientras que en el GRUPO 1 constituyen el 35% (16 de 45). Del GRUPO 1, 20 mujeres informaron ingresos que superaban los \$ 2.000.-, seis, recibían entre \$ 1.000 y 2.000, y tres, cobraban entre \$ 500 y \$ 1.000, y 16 mujeres no tenían ingreso alguno. En el GRUPO 2 ninguna mujer informó contar con más de \$ 2.000 de ingresos, cuatro mujeres recibían entre \$ 1.000 y 2.000 y 11 mujeres se encontraban en la franja más baja, teniendo ingresos entre \$ 500 y \$ 1.000. Estimamos<sup>29</sup> que en promedio las 29 mujeres del GRUPO 1 cobran unos \$ 658 mensuales cada una; en tanto que las 15 mujeres del GRUPO 2 recibían unos \$ 527.- cada una. En el GRUPO 1, las 16 mujeres que informaron no tener ingreso alguno pero que se encontraban viviendo en un domicilio, expresaron no recibir apoyo ni de las ex parejas ni de sus familias; empero, percibían cuota alimentaria, aunque en forma intermitente. Abundamos en este punto más abajo.

### **Subsidios**

Los requisitos de documentación exigida para tramitar los subsidios no están pensados para mujeres (migrantes o no) que debieron escapar de una situación de violencia, donde muchas veces al tener que escapar intempestivamente no pudieron llevarse su documentación, o bien el agresor se las destruyó para obstaculizar su independencia y escape de la relación.

Al comparar las respuestas dadas por las mujeres a las preguntas respecto a los tipos de subsidios que reciben surgen diferencias notables correspondientes a los rasgos habitacionales de cada grupo y de su situación migratoria. El GRUPO 1 mayoritariamente percibe los subsidios Ticket Social o Tarjeta Ciudadanía Porteña (18 de 45), AUH (Asignación Universal por Hijo, 5 de 45), una mujer percibe Pensión por Discapacidad y una sola recibe Subsidio Habitacional. En tanto que el GRUPO 2 recibe mayoritariamente Subsidio Habitacional y AUH (24 de 45 por cada subsidio), Ticket Social o Tarjeta de Ciudadanía Porteña (10 de 45), una mujer recibe Pensión por Madre de más de 7 hijos(as), y otra mujer recibe Pensión por Discapacidad. Estas diferencias nos señalan las necesidades específicas de uno y otro grupo.

### **¿Alimentante Cumple con la Cuota Alimentaria?**

Como dijimos anteriormente el aporte económico del padre no conviviente es percibido por las mujeres entrevistadas como sin peso en sus ingresos, probablemente por la inestabilidad del pago de esta cuota y lo inadecuado de su monto para satisfacer las necesidades familiares, como por el incremento constante del costo de la vida que hacen que las cuotas estén, como norma general, siempre desfazadas de esos incrementos. Todo esto coloca a estas mujeres en situación de gran vulnerabilidad. De las entrevistas recogidas podemos sugerir que en ambos grupos *se verificó un patrón de no cumplimiento de los alimentantes con su obligación*. Esta situación es más severa para el GRUPO 2 donde solamente 3 de 45 mujeres informaron percibir algún tipo de contribución alimentaria (2 aportes intermitentes y una, luego de un acuerdo homologado judicialmente), en comparación con las mujeres del GRUPO 1, donde 17 de 45 informaron que los alimenantes: *cumplían intermitentemente* (6 de 45), *cumplían con la sentencia* (6 de 45) o *pagaban voluntariamente* (5 de 45). Probablemente, parte de esta diferencia se deba a que las mujeres del GRUPO 1 obtienen sentencias judiciales de Alimentos, a diferencia del GRUPO 2 donde solamente una mujer contaba con un acuerdo jurídico, por las razones que mencionamos a continuación.

### **No Pidió Alimentos**

La mayor diferencia entre las respuestas de los GRUPOS 1 y 2 se observó en el pedido de Alimentos: 41 de 45 (89%) mujeres del GRUPO 1 pidieron alimentos, en tanto que en el GRUPO 2, solamente 5 de 45 (alrededor de un 11%) lo hicieron. Esta sobrerrepresentación puede deberse a varios factores: a) la forma del contacto: las entrevistadas del GRUPO 1 fueron contactadas en relación a consultas jurídicas, y las del GRUPO 2, lo fueron después de su estadía en un parador para mujeres en situación de calle; b) El conocimiento respecto a derechos y la auto-estima de las mujeres, las mujeres del GRUPO 1 tenían asesoramiento y patrocinio jurídico, y habían obtenido la exclusión del hogar que les permitió continuar

<sup>28</sup> Esas 30 mujeres estaban totalmente desprotegidas socialmente junto con sus hijos(as) menores: sin techo, pobres, sin percibir ingreso alguno, y con denegaciones constantes de la CAP por parte de la justicia.

<sup>29</sup> La estimación surge de multiplicar la cantidad de mujeres que respondieron cada rango (ej. \$ 500 a 1.000, \$1.000 a 2.000, y más de 2.000, no recibe ingresos). tomando el monto más pequeño del rango.

habitando la vivienda del hogar conyugal y sentirse más seguras; en tanto, las mujeres del GRUPO 2, no contaron con asesoramiento ni patrocinio jurídico en los paradores para mujeres en situación de calle, las medidas cautelares de exclusión del hogar les habían sido denegadas, quedaron sin techo y con miedo a que sus agresores las hallaran. A este grupo se le sumó la situación de precariedad socio-económica y laboral de sus agresores, ya que mencionaron mayoritariamente *que el alimentante no tenía empleo* como causa por la cual no pidieron alimentos. Las mujeres de ambos grupos que indicaron no haber pedido alimentos (4 de 45, 9% del GRUPO 1 y, 12 de 45, 27% del GRUPO 2) señalaron querer *evitar el contacto* con el alimentante. En el GRUPO 2, esta decisión debe ser leída en el contexto de VCM y fracaso de las medidas de protección que las hizo huir de la casa. Asimismo, en este GRUPO 14 de 45, 31%, mujeres dijeron que no pidieron alimentos *por otros motivos*, que hemos explorado más arriba en el análisis cualitativo.

#### **Denunció por Ley 13.944**

Es importante mencionar que de las mujeres entrevistadas solamente 3 de 45 (aprox. 0,7%) del GRUPO 1, y solo 1 de 45 (0,2%) del GRUPO 2 habían denunciado penalmente al padre de sus hijos(as) por el delito de inasistencia familiar. Podemos sugerir que ello se debió en parte al tipo de contacto jurídico que habían realizado por su problemática: las del GRUPO 1 habían denunciado por violencia familiar en el fuero civil, en tanto que en el GRUPO 2, buscaron ayuda por su situación de “calle” y no contaron con asesoramiento jurídico en el dispositivo habitacional de emergencia donde ingresaron.

#### **Alimentante Viola la Orden de No Acercamiento**

Muchas de las entrevistadas habían formulado denuncias por VCM y por violencia familiar ante la OVD, y obtuvieron medidas cautelares urgentes en el fuero Civil, como la “Prohibición de Acercamiento”. De las respuestas de las entrevistadas surge un patrón de violación de la Prohibición de Acercamiento: en el GRUPO 1, el 69% (31 de 45) y en el GRUPO 2, 60% (27 de 45) de las mujeres manifestaron que sus ex parejas habían quebrantado la orden judicial. Resulta interesante saber que las violaciones de las medidas perimetrales en el GRUPO 1 se realizaron tanto en las escuelas de los(as) hijos(as) como en ocasión de ir a cobrar los subsidios, circunstancias éstas conocidas por sus agresores. Las mujeres vivieron estas situaciones con una sensación de absoluta impunidad y denunciaron estos hechos ante la justicia para pedir la prórroga de las medidas cautelares y la obtención de medidas adicionales como el “botón antipánico.”<sup>30</sup> Dado que no existe mecanismo alguno de seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, éstas quedan como meros actos burocráticos sin encuadre en una política de interés real en proteger a las mujeres sobrevivientes de violencia de género. Sugerimos que las violaciones de medidas cautelares del GRUPO 2 son menores que en el otro grupo, porque al huir las mujeres y estar en situación de calle, el agresor desconoce dónde ubicarlas y tienen menor posibilidad de infringirlas; además de contar con menos órdenes de protección dado que con ellas el sistema civil fue en general, menos efectivo. Ellas debieron escapar y esconderse para proteger sus vidas.

## **BIBLIOGRAFIA**

Anderson, M. (2008). Acceso a la Justicia y al Proceso Legal: Creando Instituciones Legales más Receptivas a los Pobres en los Países en Desarrollo. En: Birgin, H. y Gherardi, N. (comp.) *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes empíricos y conceptuales*, CSJN México: Editorial Fontamara.

Bancroft, L. (1998) *Understanding the Batterer in Custody and Visitation Disputes*. Disponible en: <http://www.lundybancroft.com/articles/understanding-the-batterer-in-custody-and-visitation-disputes> (Consultado el 10/06/2013).

Bohe, S. M. (2006). *El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos*. Tesis de Grado de la Carrera de Abogacía, Rosario: Universidad Abierta Interamericana.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007) *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. Washington: OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68. 20

<sup>30</sup> Este botón les garantiza la efectividad de las medidas solamente si ellas están en su domicilio, pero si están en la calle, no. “*Es otra forma de estar presas*”. Y su funcionamiento está condicionado a que las empresas proveedoras Claro y Movistar tengan señal en los lugares donde están.

CREDITOS: **HASANBEGOVIC, C., OLIVA, R. B., y CYMERMAN, C.** (2015) *Varones Violentos/Estado Negligente: El Tortuoso Camino de Exigir Alimentos para los(as) Hijos(as) en Buenos Aires*. En: Lanari, M.E. y Hasanbegovic, C. (co-editoras) *Mujeres en Latinoamérica: El presente en Veintidós Letras*. EUDEM. Universidad Nacional de Mar del Plata: Mar del Plata (en prensa) al 22/04/2015

enero.Disponible.en:<http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf> (Consultado el 10/03/14).

Coria, C. (2012). *El Sexo Oculto del Dinero. Formas de la dependencia femenina*, Barcelona: Red-Ediciones.

Daich, D. (2011) *La administración burocrática del cuidado. Justicia penal y conflictos de familia*. Debate Feminista. Cuidados y Descuidos, año 22, vol. 44, Octubre, pp. 34 a 59.

Defensoría del Pueblo de la CABA (2009) *El derecho a la Vivienda: la vigencia de los derechos humanos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la luz del derecho supranacional*, Buenos Aires: DPCBA.

Eroles, C.(2001) *Familia y Trabajo Social*, Buenos Aires: Espacio.

Facio, A. (1999) *Metodología de Género para el Análisis del Fenómeno Legal*. En: Facio, A. y Fries, L. (editoras) *Género y Derecho*, Santiago de Chile: La Morada.

Fernández Camacho, M. (2013) *Sostén económico para dejar la violencia*,5/11/2013, Disponible en: <http://www.comunicarigualdad.com.ar/sosten-economico-para-dejar-la-violencia>. (Consultado el el 6/11/2013).

García Calvente, M. del M. (editora) (2012). *Guía para Incorporar la Perspectiva de Género a la Investigación en Salud*,EASP n. 48,Andalucía: Escuela Andaluza de Salud Pública.

Gherardi, N. (2012). *Más allá de la Denuncia, Los desafíos de la Justicia. Investigaciones sobre violencia contra las mujeres*, Buenos Aires: ELA.

Hasanbegovic, C. (2004). *On Love and the State: Argentina and Cuba States' responses to Domestic Violence*. Tesis de Doctorado en Políticas Sociales. Canterbury: Universidad de Kent en Canterbury.

Hasanbegovic, C. (2011). *Infancias Robadas: Niñez, violencia de género y femicidio*. En: Ripa, Mariana, *Humanas con Derechos*, Buenos Aires: Editorial Dunken.

Hasanbegovic, C. (2012). *Violencia de Género en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Acercamiento y debates teóricos*. El Reporte Judicial año 6, n. 27, pp. 87 a 100.

Hasanbegovic, C. (2013). *Alimentos a cargo del Padre: Violencia Patrimonial contra Mujeres y Niñas(os) y el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación*. El Reporte Judicial,año 6, n. 28, pp. 72 a 85.

Jaffe, P.; Crooks, C. V, y Poisson, S. E. (2003). *Common Misconceptions in Addressing Domestic Violence in Custody Disputes*. *Juvenile and Family Court Journal*, Fall 2003, pp. 57 a 68.

Kielmanovich, J. (2006). *Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Mathisen Stylianou, A.; Postmus, J. L; McMahon, S. (2013). *Measuring Abusive Behaviors, Is Economic Abuse an Unique Form of Abuse?* *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 28, n. 16, pp. 3186-3204.

McDonald, F.(2012). *Spotlight on economic abuse: a literature and policy review*, Collingwood: Servicio del Buen Pastor de los Jóvenes y Servicio de la Familia y Unidad de Cuidado Kildonan.

Melbin, A.; Sullivan, C. M., y Cain, D. (2003). *Transitional supportive housing programs: Battered women's perspectives and recomendations*. *AFFILIA*, vol. 14, n. 18, pp. 445-460.

MESECVI (2012). *Informe Final de Argentina. Informe del País*. OEA/SER.L/LL.7.10, MESECVI-IV/doc.68/12, Disponible en: [http://fiscales.gob.ar/e-book-genero/Capitulo3- Informes\\_de\\_Organismos\\_Internacionales/FinalReport2012.Argentina.pdf](http://fiscales.gob.ar/e-book-genero/Capitulo3- Informes_de_Organismos_Internacionales/FinalReport2012.Argentina.pdf) (Consultado el 10/03/14).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2010). *Una Gestión Penitenciaria Integral. El aporte del Sistema Nacional sobre Ejecución de la Pena (SNEEP)*, Buenos Aires: Infojus.

Monferrer, A. (2010). *La Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: una puerta de acceso para las víctimas*. En: *MPDGN (comp.) Discriminación y Género*, Buenos Aires: Defensa General de la Nación.

---

CREDITOS: HASANBEGOVIC, C., OLIVA, R. B., y CYMERMAN, C. (2015) *Varones Violentos/Estado Negligente: El Tortuoso Camino de Exigir Alimentos para los(as) Hijos(as) en Buenos Aires*. En: Lanari, M.E. y Hasanbegovic, C. (co-editoras) *Mujeres en Latinoamérica: El presente en Veintidós Letras*. EUDEM. Universidad Nacional de Mar del Plata: Mar del Plata (en prensa) al 22/04/2015

MPDGN (2013). Primer Informe Semestral. Proyecto Piloto de Atención y Patrocinio Jurídico Gratuito a Víctimas de Violencia de Género, período 15/10/2012 al 31/3/2013, Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa General de la Nación.

Pahl, J. (1978). *A refugee for the battered woman: A Study of the Role of a Women's Centre*, Londres: H.M.S.O.

Postmus, J.; Plummer, S.; McMahon, S.; Murshid, N. S.; Kim, M. S. (2012). Understanding economic abuse in the lives of survivors, *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 27, n. 3 (pp. 411-30).

Ptacek, J. (1999). *The Battered Woman in the Courtroom*, Boston: Pennsylvania University Press.

Robyn, E. (2003). *Beyond the Divide: 3rd National Homelessness Conference*, Brisbane. Australian Federation of Homelessness Organisations (AFHO). Disponible en: [http://www.adfvc.unsw.edu.au/RR\\_docs/RobynEdwardshomeless.pdf](http://www.adfvc.unsw.edu.au/RR_docs/RobynEdwardshomeless.pdf) (Consultado el 10/11/2013)

Robyn, G. (2001). Revisiting domestic violence and homelessness. *Parity*, vol. 14, n. 2, pp.13-14.

Ricciardi, V. (2010). El derecho a la vivienda como elemento imprescindible para vivir una vida libre de violencia doméstica. Los casos de Argentina, Brasil y Colombia. COHRE. Paper presentado en el Congreso "Las Políticas de Equidad de Género en Prospectiva: Nuevos Escenarios, Actores y Articulaciones". Buenos Aires: FLACSO.

Schneider, E. M. (1994). *The Violence of Privacy*. Albertson Fineman, M. y Mykitiuk, R. (editoras) *The Public Nature of Private Violence*, Londres, Nueva York: Routledge.

Sharp, N. (2008). *What's yours is mine: the Different Forms of Economic Abuse and its Impact on Women and Children Experiencing Domestic Violence*, Londres, Refuge.

Tutty, L.; Strafford, B.; Ogden, C. y Weaver-Dunlop, G. (2008) *An Environmental Scan of Strategies to Safely House Abused Women*, Calgary: RESOLVE.

Tutty, L. (2006). *Effective practices in sheltering women leaving violence in intimate relationships: Phase II*, Canadá: YWCA.

### **Legislación consultada**

CEDAW Convención Internacional para la Eliminación de toda forma de Discriminación hacia la Mujer, Disponible en: [http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo\\_web.pdf](http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf), (Consultada el 15/02/14).

CDN-Convención de los Derechos de los(as) Niños(as). Disponible en: [http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar\\_insumos\\_MNcdn.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNcdn.pdf), (Consultada el 15/02/14).

Belém do Pará-Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer de "Belém do Pará". Disponible en: [http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar\\_insumos\\_ConvencionBelem.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_ConvencionBelem.pdf) (Consultada el 15/02/14).

Ley N° 24.417 /1993: Protección contra la Violencia Familiar. Disponible en:

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm> (Consultada el 10/06/14).

Ley N° 26.485 /2009: Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia allí donde desarrollen sus relaciones interpersonales. Disponible en:

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>, (Consultada el 10/06/14).

Ley N° 13.944 /1950: Penalidades por Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar. Disponible en: [http://www.infojus.gov.ar/legislacion/ley-nacional-13944-penalidades\\_por\\_incumplimiento\\_deberes.htm;jsessionid=1n05kjha5duns1b27y6ptazy1s?0](http://www.infojus.gov.ar/legislacion/ley-nacional-13944-penalidades_por_incumplimiento_deberes.htm;jsessionid=1n05kjha5duns1b27y6ptazy1s?0), (Consultada el 10/06/14).